24368

REAL DECRETO 2341/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servioles de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla-León en materia de transportes terres-

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se estableció el régimen preautonómico para Castilla-León, previó la transferencia de competencia, funciones y servicios de la Administración del Estado a sus correspondientes Organos de Gobierno.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Transportes, Turismo y Comunicaciones, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencia a los Entes Preautonómicos en materia de transportes terrestres, adopto, en su reunión del dia catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos sexto c) y diez del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos etenta y ocho, de trece de junio, previa aceptación del Consejo General de Castilla-León, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla-León en materia de transportes terrestres, elaborada por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como la de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas al Consejo de Castilla-León las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios e Instituciones y los bienes, derecho y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propro acuerdo de la Comisión Mixta indicada en los términos y condiciones que allí se especifican. cifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas al Consejo General de Castilla-León por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el Consejo General solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Consejo General de Castilla-León acuerde oir voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

de Castilla-León acuerde oir voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros Organos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los Organos equivalentes que existan o se creen dentro del Consejo General de Castilla-León.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Consejo General de Castilla-León se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos cchenta y uno, de diez de julio, en la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos del Consejo General de Castilla-León cabrá el recurso de reposición previo al contencioso administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante el propio Consejo General. El régimen jurídico de astos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello se entenderá sin perjuicio del régimen previsto por los artículos

tres punto seis y seis punto dos del Real Decreto dos mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, en cuanto a los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el Consejo General en uso

trece de noviembre, en cuanto a los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el Consejo General en uso de facultades delegadas.

Tercera.—Uno. La entrada de la documentación y expedientes de los servicios traspasados así como la resolución de éstos, ya se trate de materias transferidas o delegadas, y la tramitación y resolución de los recursos administrativos de la Administración del Estado, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre. No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a petición del Consejo General de Castilla-León, podrá, en relación con los expedientes en trámite, completar la fase de instrucción, de los mismos, y una vez ultimada ésta, los remitirá al expresado Consejo al que corresponderá, en todo caso, su resolución. Dos. Lo dispuesto en el párrafo primero del número uno anterior, será aplicable a los expedientes de aprobación de proyectos, aprobación del replanteo de los mismos contratación, adjudicación y formalización de contratos de obras de la Administración del Estado, afectados por la transferencia de competencias que se encuentren iniciados y pendientes de resolución en uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Tres. La recepción y liquidación de obras terminadas por la Administración del Estado antes del uno de julio de mil novecientos ochenta y dos no quedará afectada por el traspaso de competencias y se llevará a efecto por dicha Administración.

Cuarta.—El Consejo General de Castilla-León organizará los

ción.

Cuarta.—El Consejo General de Castilla-León organizará los

Cuarta.—El Consejo General de Castilla-León organizará los Cuarta.—El Consejo General de Castilla-León organizará los servicios precisos y distribuirá entre los Organos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo General.

Quinta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Real Decreto.

Real Decreto.

Sexta.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación tree punto dos, como bajas efectivas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mis-

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Beletín Oficial del Estado».

 ${\bf Dad_0}$ en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

Don José Elías Diaz García, Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 14 de julio de 1982 se adoptó acuerdo sobre transferencia al Consejo General de Castilla-León de competencias, funciones y servicios en materia de Transportes Terrestres, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Disposiciones legales de referencia.

La Constitución en el artículo 148 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle integramente en su territorio y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable, y en el artículo 149 se reserva al Estado la competencia exclusiva sobre ferrocarriles y transportes torrectors que transporten en el artículo 149 se reserva al Estado la competencia exclusiva sobre ferrocarriles de la competencia exclusiva sobre ferrocarriles de la competencia exclusiva por el transporter de la competencia exclusiva por el transporter de la competencia exclusiva por el transporter de la competencia exclusiva en el competencia exclusiva el competencia el co les y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicación; cables aéreos, submarinos y radiocomuniy teleca cación,

Por otra parte, el Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio, por el que se estableció el régimen preautonómico para Castilla-León, previó la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a sus correspondientes Organos de Cabierre.

Gobierno.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre transferencia de competencias, en las materias indicadas al Consejo General de Castilla-León para cumplir así los objetivos de su creación.

B) Competencias y funciones que asume el Ente Preautonómico e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfieren al Consejo General de Castilla-León, dentro de su respectivo ámbito territorial y en los términos del presente acuerdo, la ejecución de las siguientes competencias y funciones

acuerdo, la ejecución de las siguientes competencias y funciones en materia de transportes terrestres.

1.1. La concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por cable, tanto públicos como privados, que discurran integramente por el territorio del Consejo General, regulados por la Ley 4/1964, de 9 de abril, y sus disposiciones de desarrollo y dentro de las normas generales para las instalaciones y su explotación, dictadas o que pudieran dictarse por la Administración del Estado en beneficio de la seguridad de los viajeros en este modo de transporte.

1.2. La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de servicios de transporte por trolebros que discurran integramente en el territorio de Castilla-León, regulados por la Ley de 5 de octubre de 1940 y por la Ley de 21 de julio de 1973 sobre transformación de trolebuses en autobuses y sus disposiciones de desarrollo.

sobre transformación de troleduses en autobuses y sus disposi-ciones de desarrollo.

1.3. El establecimiento, organización, explotación e inspec-ción de los ferrocarriles y tranvias regulados por la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877. Ley de Ferrocarri-les secundarios y estratégicos de 26 de marzo de 1908, modifica-da por la Ley de 23 de febrero de 1912 y disposiciones de desarrollo, cuando no tengan ámbito nacional, discurran integra-mente por el territorio de Castilla-León y no estén integrados en RENFE

Para el establecimiento, por gestión directa o mediante concesión, de nuevos servicios de ferrocarriles, el Consejo General redactará y aprobará un plan de actuación que elevará a su vez, por conducto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a aprobación del Gobierno, para la coordinación de infraestructuras y servicios de los diversos modos de

transporte.

- 1.4. La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera regulados por las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de Transportes Terrestres, ambas de 27 de diciembre de 1947 y sus disposiciones complementarias.
- a) Servicios públicos regulares de viajeros, mercancias y mixtos con itinerarios integramente comprendidos en el ámbito territorial del Cousejo General o que aún excediendo parcialmente de dicho límite cuenten con cláusulas concesionales de prohibición absoluta para tomar o dejar viajeros o mercancias fuera de Castilla-León.

 b) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancias

b) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancias y mixtos prestados con vehículos residenciados en el ambito territorial del Consejo General y cuyo radio de acción no exceda

del mismo

Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancias y mixtos con itinerarios prefijados integramente comprendidos en el ámbito territorial del Consejo General o que, aún excediendo parcialmente de dicho límite, tengan prohibición absoluta de tomar o dejar viajero o mercancias fuera de Castilla-León.

d) Servicios privados, propios o complementarios con vehículos residenciados en el ámbito territorial del Consejo General euyo radto de acción no exceda del mismo.

1.5. El establecimiento y explotación de estaciones de vehículos de servicio público de viajeros o mercancias por carretera, enclavadas en el ámbito territorial del Consejo General de Castilla-León, de acuerdo con la programación que establezca el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y sin perjuicio de las competencias aduaneras o de otra indole, propias de la Administración del Estado.

El Consejo General someterá a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el plan de actuación, inversiones y financiación de estaciones de vehículos de servicio público a establecer por iniciativa de aquél que ha de servir de base para la consignación en los Presupuestos Generales del Estado de las correspondiena tes deteciones.

tes dotaciones.

1.6. La delimitación de competencias en materia de trans-

1.6. La delimitación de competencias en materia de transportes con la Administración Municipal, dentro del ámbito territorial del Consejo General de Castilla-León.

1.7. El Consejo General de Castilla-León ejercerá las funciones de la Administración del Estado, por delegación de ésta, en cuanto a la autorización de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros, mercancias y mixtos de radio de acción nacional o de aquellos de radio de acción comarcal o local que excedan el ámbito del Ente Preautonómico, así como en lo relativo a inspección y sanción de los servicios de transporte interregional en el ámbito territorial de Castilla-León.

El contenido de dichas facultades delegadas y las reglas para su ejercicio serán iguales a las previstas en los artículos 3.º, 5.º y 6.º del Real Decreto 2965/1991, de 13 de noviembre.

1.8. Podrán crearse, por el Consejo General, previos los estudios correspondientes y mediante las modificaciones reglamentarias precisas, tarjetas de transporte con radios de acción distintos a los actualmente establecidos, siempre que no excedan del ámbito del territorio del Consejo General de las competencias transferidas se observarán las prescripciones que a continuación se detallan relativas a log preceptos legales que se indican:

indican:

- A) Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera
- a) Articulo 1. Se entederán incluidos los transportes efectuados por carreteras o caminos públicos, cuya titularidad pertenezca al Consejo General.
 b) Art. 2. En el apartado c) se incluirán los vehículos oficiales del Consejo General de Castilladon.

c) Art. 8. Conforme al principio sentado por este precepto, y con la salvedad del régimen especial previsto en el mismo y con la salvedad del regimen especial previsto en el mismo para cercanías de grandes poblaciones, no se otorgará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ni por el Consejo General de Castilla-León, concesión de servicio regular que coincida con otra ya existente sea estatal o del Consejo General, siempre que el tráfico se halle debidamente atendido.

d) Art. 22. Las tarifas mínimas por razón de coordinación con ferrocarriles de competencia estatal, se establecerán en todo caso por el Ministerio de Transportes Turismo y Comunicaciones previo informe del Consejo General.

e) Art. 23. La descomposición de tarifas que adopte el Consejo General de Castilla-León comprenderá, al menos, los elementos fijados por el Ministerio de Transportes. Turismo y Comunicaciones con carácter general.

Comunicaciones con carácter general.

f) Art. 26. En cuanto a las solicitudes de concesión de prolongaciones e hijuelas de servicios del Consejo General que

excedan del territorio de Castilla-León se estará a lo previsto en el punto 1.13 del presente acuerdo. Las prolongaciones e hijuelas de ineas estatales cuyo reco-rrido discurra integramente en territorio de Castilla-León reque-rirán informe previo del Consejo General.

B) Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres

a) Art. 3. Formará parte de la Junta Provincial de Coordinación como Vicepresidente, con voz y voto, un representante del Consejo General de Castilla-León. Asimismo, habrá un Secretario adjunto, con voz y sin voto. designado por el Consejo General.

b) Art. 4. La estimación de excepcionalidad a que alude este precepto se efectuará por el Consejo General en cuanto a los servicios de su competencia, previo informé del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

c) Art. 7. La fijación y liquidación del canon se efectuará por la Administración competente sobre el ferrocarril afectado por la coincidencia.

por la coincidencia.
d) Art. 9. La sustitución de servicios ferroviarios por otros de transporte por carretera, se acordará por la Administración competente sobre el ferrocarril de que se trate, previo informe de la otra Administración si afectare a servicios de su compe-

e) Art. 10. La imposición de servicios combinados con el ferrocarril corresponderá a la Administración competente para la concesión de la línea de transporte por carretera, previa aceptación y en su caso, establecimiento de las condiciones pertinentes por la Administración de la que dependa el ferrooerril.

carril.

f) Art. 11. La autorización de despachos centrales o auxiliares corresponderá a la Administración competente sobre el ferrocarril al que sirvan, previo informe de la otra Administración, si afectare a servicios de su competencia.

En todo caso continuarán correspondiendo a la Administración del Estado previo informe del Consejo General las facultades que le atribuye el Decreto 3087/1988, de 26 de noviembre y legislación complementaria sobre servicios de dispersión y concentración de tráfico de detalle de estaciones centro de Renfe, en territorio de Castilla-León.

C) Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera

a) Art. 12. En la adjudicación por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o por el Consejo General, de nuevos servicios que discurran por territorio de Castilla-León, deberá siempre respetarse la explotación de los trayectos comunes por los titulares de los servicios existentes. ya fueran estatales o del Consejo General, no pudiendo realizar en ellos tráfico de competencias, no entendiéndose por tal el de los servicios complementarios que puedan establecerse con arregio al artículo 25 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera; sin perjuicio del Régimen Especial previsto para cercanias de grandes poblaciones.

b) Art. 17. La declaración en casos excepcionales, de zona de cercanias en los alrededores de grandes poblaciones incluidas en territorio de Castilla-León se efectuará por el Consejo General, siendo preceptivo el previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

c) Art. 24. En cuanto a la unificación de concesiones estatales y del Consejo General, se estará a lo previsto en el punto 1.13 del presente acuerdo.

d) Art. 59. Las tarjetas de transporte que expida el Consejo General serán del tipo unificado definido por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

e) Art. 80. El Consejo General llevará un Registro General de tarjetas de transportes de los servicios de su competencia, en el que se incluirán al menos los miamos datos que se requieran en el Registro General de Tarjetas del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Por ambas Adminisa) Art. 12. En la adjudicación por el Ministerio de Trans-

traciones se colaborará y suministrará cuanta documentación e información sea precisa para el ejercicio de sus respectivas.

competencias.

f) Art. 71. Se estará a lo dicho respecto al articulo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

g) Art. 74. Las tarifas combinadas entre servicios de titu-laridad estatal y del Consejo General se autorizarán por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe del Consejo General.

h) Art. 133. Los formularios de los proyectos de estaciones de vehículos se adecuarán a los establecidos con carácter gene-ral por el Ministerio de Transportes. Turimos y Comunicaciones

de vehículos se adecuarán a los establecidos con carácter general por el Ministerio de Transportes; Turimso y Comunicaciones, pudiendo no obstante el Consejo General señalar la cobertura de necesidades complementarías en los proyectos.

1) Art. 137. Corresponderá al Consejo General la inspección inmediata y al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la inspección superior de las estaciones de vehículos enclavados en el territorio de Castila-León.

j) Art. 140. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y el Consejo General señalarán, respectivamente, los servicios públicos de transporte de la competencia de cada una de ambas Administraciones que estén obligados a la utilización de las estaciones.

ción de las estaciones.

k) Art. 145. La aprobación de Reglamentos y tarifas de agencias de transporte en Castilla-León se otorgará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones previo informe del Consejo General.

D) Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres

a) Art. 5. La variación en casos excepcionales de los límites de la zona de cercanías de grandes poblaciones en territorio de Castilla-León, corresponderá al Consejo General, siendo preceptivo el previo informe del Min sterio de Transportes, Tur-

preceptivo el previo informe del Mili sterio de Transportes, l'arrismo y Comunicaciones.

b) Art. 7. Se estará a lo dicho respecto al artículo 3 de la Ley de Coordinación.

c) Art. 10. La coordinación de servicios encomendada por este precepto a las Juntas Provinciales de Coordinación, se ejercerá, tanto con referencia a los servicios de la titularidad del Estado, como en cuanto a los de competencia del Consejo

d) Arts. 25 al 34. Se estará a lo dispuesto respecto al articulo 7 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecá-

nicos Terrestres.

a) Ferrocarriles.

- e) Arts, 35 al 39. Se estará a los dispuesto respecto al articulo 9 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.
 f) Arts. 40 al 43.
- Se estará a lo dispuesto respecto artículo 10 de la Ley de Coordinación de los Transportes Me-cánicos Terrestres.

 g) Arts. 44 al 50. Se estará a lo dispuesto respecto al
- g) Arts. 44 al 50. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 11 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.
- 1.10. Uno. En ningún caso se considerarán transferidas so-bre las materias objeto del presente acuerdo las siguientes competencias atribuidas por la legislación vigente al Consejo de Ministros y que seguirán asumiéndose por el mismo:
- Presentar a las Cortes el oportuno Proyecto de Ley para la — Presentar a las Cortes el oportuno Proyecto de Ley para la concesión de ferrocarriles secundarios de servicio general sin garantía de interés, cuando implique la ocupación de terrenos del Estado o la expropiación forzosa del dominio privado corporativo (artículo 27 de la Ley de ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por Ley de 23 de febrero de 1912, artículos 11 y 2, de la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877).
- Determinar el ancho de la vía de los ferrocarriles secundarios de servicio general, con garantía de interés; incluir nuevas líneas en el plan de ferrocarriles de esta clase; presentar a las Cortes la Ley de Concesión, previa subasta, cuando se trate de garantizar el interés del 5 por 100 à proyectos cuyo presupuesto de efecución de obra por kilómetro exceda de pesetas 250,000 u otorgar la concesión, previa subasta, si el peticionario renuncia al exceso de garantía sobre la indicada cifra, así coma en los restantes casos no comprendidos en el supuesto indicado; modificar las tarifas; fijar las condiciones del transporte de la correspondencia "ública (artículos 15, 16 y 24 de la Ley General de Ferrocarriles Secundarios y artículos 11 y 27 de la Ley General de Ferrocarriles, en relación con el 14 de la anterior). - Determinar el ancho de la vía de los ferrocarriles secunanterior)
- anterior).

 Modificar o ampliar el plan de ferrocarriles estratégicos; convocar concursos de proyectos de ferrocarriles de esta clase; seleccionar y aprohar el oportuno proyecto, de entre los presentados al concurso; presentar a las Cortes la Ley de concesión, previa subasta, cuando se trate de garantizar el interés del 5 por 100 a proyectos cuyo presupuesto de ejecución de obras por kilómetro exceda de 250.000 pesetas, u otorgar concesión, previa subasta, si el peticionario renuncia el exceso de garantía sobre la indicada cifra, así como en los restantes casos no comprendidos en el supuesto indicado; modificar las tarifas; fijar las condiciones del transporte de la correspondencia pública; y autorizar la explotación parcial de estas líneas (artículos 32, 33 y 38 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y artículos 11 y

27 de la Ley General de Ferrocarriles, en relación con el 14 de la anterior).

- Otorgar la concesión de ferrocarriles destinados a la exploación de una industria o al uso particular, cuando se pida la ocupación de dominio público, y slevar a las Cortes la oportuna Ley, si se solicita ocupación de terrenos del Estado y derecho a expropiación forzosa (artículos 64 y 66 de la Ley General de Ferrocarriles).

- Presentar a les Cortes el oportune proyecto de Ley cuando se pretenda establecer una linea de ferrocarril secundario o estratégico mediante su construcción con fondos públicos (articu-

os dataggo neutante su construcción con los artículos la Ley de Ferrocarriles Secundarios, en relación con los artículos 10 y 25 de la Ley General de Ferrocarriles).

— Autorizar transferencias de las concesiones de ferrocarriles estratégicos (artículo 3.º de la Ley de Ferrocarriles Secundarios). dartos)

- Someter a las Cortes la oportuna Ley para la caducidad anticipada de ferrocarriles secundarios y estratégicos con garan tía de interés, una vez transcurridos cincuenta años de explota-ción (artículo 1.º de la Ley de Ferrocarriles Secundarios).

— Acordar la rescisión de las concesiones con levante de las

líneas, u otras medidas aplicables a los ferrocarriles de explotación deficitaria (artículos 38 al 45 de la Ley de 21 de abril de 1949) si se tratare de línea establecidas o concedidas mediante ley o por acuerdo del Gobierno.

b) Transporte mecánico por carretera:

Fijar la subvención que, en su caso, debe señalarse para concursar la explotación de servicios regulares que se establezcan a iniciativa del Consejo General, si quedase desierto el primer concurso convocado al efecto (artículo 14 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1949)

— Acordar el rescate de concesiones regulares con menos de veinticinco años de vigencia (artículo 30 de la Ley de Ordena-ción de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículos 99

y 108 de su Reglamento).

— Acordar el rescate anticipado de concesiones de estaciones de vehículos de transportes de viajeros o mercancias por carretera (artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículo 142 de su Reglamento)

Dos: En todos los supuestos relacionados, el Consejo General, una vez ultimado el expediente, le elevará al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para ser sometido al Conseio de Ministros.

1.11. Uno.—De todas las concesiones adjudicadas definitivamente por el Consejo General y de las tarjetas de transportes se remitira una copia al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, así como igual copia de cualquier modificación que se produzca, incluso al es por via de recurso.

Dos. Análoga comunicación e información se establecerá del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones al Consejo General en aquellos servicios que afecten a Castilla-León:

Tres. Los datos a transmitir a efectos estadísticos serán los que, en su caso, sean normalizados a nivel del Estado.

- 1.12. A partir de la fecha prevista en el apartado I de este acuerdo, el Consejo General de subrogará en la calidad de este concedente o autorizante, en lugar del Estado, que los servicios de transporte existente afectados por el traspaso de compe-
- 1.13. Para el establecimiento de ampliaciones de servicios de 1.13. Para el establecimiento de ampliaciones de servicios de transporte mecánico por carretera transferidos, o de unificaciones de líneas regulares de viajeros que por salir fuera del territorio del respectivo Ente Preautonómico, son de la competencia de la Administración del Estado se requerira el informe preceptivo del Ente Preautonómico correspondiente, en el plazo de quince días; considerándose favorable si no se emitiera en dicho plazo.
- dicho plazo.

 1.14. La comisión Mixta determinará el calendario de transferencias al Consejo General de Castilla-León de las obras conferencias al Consejo General de Castilla-León de las obras conferencias del Estado afectadas por el tratadas por la Administración del Estado, a fectadas por el traspaso de competencias que se encuentren en ejecución en 1 de julio de 1982, de modo que se asegure la continuidad en la marcha de los trabajos. A partir de la fecha de traspaso de cada obra, el Consejo General de Castilla-León se subrogará en los derechos y obligaciones por virtud del contrato de obras respec-tivo, lo que se comunicará al contratista por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Para la efectiva ejecución de las competencias y funciones que se transfiere, se traspasan al Consejo General de Castilla-León dentro de su ámbito territorial, la parte de los servicios del Departamento correspondiente a las competencias y funciones transferidas.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan.

Norma general

La Administración del Estado se reserva todas las competencias que constituyen la acción administrativa en materia de transportes terrestres, siempre que se trate de servicios o establecimientos cuyo ámbito de actuación o radio de acción exceda del territorio de Castilla-León, sin perjuicio de la ejecución por el Ente Presutonómico de las competencias que se le delegan en el apartado B) número 1, inciso 1.7 del presente acuerdo en base a lo establecido en la disposición adicional del Real Decreto 1985/1981, de 13 de noviembre.

II. Normas específicas

No obstante lo establecido con carácter general en el apar-tado anterior, se concretan a título enunciativo como compe-tencias exclusivas de la Administración del Estado, las siguien-

- 1. La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los servicios de transportes por cable, tanto públicos como privados, regulados por la Ley 4/1964, de 9 de abril y sus disposiciones de desarrollo, cuyo itinerario aun discurriendo por el territorio de Castilla-León, exceda de los límites del mismo.
- 2. La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los servicios de transporte por trolebús regulados por la Ley de 5 de octubre de 1940 y por la Ley de 21 de julio de 1973 y sus disposiciones de desarrollo, cuyo itinerario aun discurriendo por territorio de Castilla-León, exceda de los límites del mismo.
- 3. El establecimiento, organización, explotación, inspección y sanción de los ferrocarriles y tranvías regulados por la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, Ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por Ley de 23 de febrero de 1912 y disposiciones de desarrollo, cuando tengan ambito nacional, su itinerario aun disposiciones de desarrollo, cuando tengan ambito nacional, su itinerario aun disputado actual territorio de Cartillo León espada de la Universidad. curriendo por el territorio de Castilla León, exceda de los límites del mismo, o estén integrados en RENFE.
- 4. La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera regulados por las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de Transportes Terrestres, ambas de 27 de diciembre de 1947 y sus disposiciones complementarias.
- a) Servicios públicos regulares de viajeros, mercancias y mixtos cuyos itinerarios aun discurriendo por el ambito territorial del Consejo General, no estén integramente comprendidos en el mismo, salvo aquéllos que no obstante exceder de dicho límite, cuenten con clausulas concesionales de prohibición absoluta para tomar o dejar viajeros o mercancias fuera de Castilla-León.
- b) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos prestados con vehículos que aun cuando estén resi-denciados en el ámbito territorial del Consejo General, su radio de acción exceda del mismo.
- c) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancias y mixtos con itinerarios prefijados, que aun discurriendo por el ámbito territorial del Consejo General no estén integramente comprendidos en el mismo, salvo aquéllos que no obstante exceden parcialmente de dicho límite, tengan prohibición absoluta de tomar o dejar viajeros o mercancias fuera de Castilla-León.
- d) Servicios privados, propios o complementarios prestados con vehículos que aun cuando estén residenciados en el ámbito territorial del Consejo General, su radio de acción exceda del mismo.

mismo.

5. La autorización de establecimiento de Agencias de Transporte, incluso las radicadas en territorio de Castilla-León.

6. La autorización, concesión, inspección y sanción de todos los transportes internacionales, aunque discurran o tengan au origen o destiuo en territorio de Castilla-León.

7. Las competencias que, sobre los servicios de dispersión y concentración de tráfico de detalle de Estaciones-Centro de Renfe, atribuye a la Administración del Estado el Decreto 3087/1968, de 28 de noviembre, y legislación complementaria, aun cuando ales servicios se presten en territorio de Castilla-León.

8. Aprobar el Plan de actuación que el Consejo General de la Comunidad eleve al Gobierno cuando se trate de establecer nuevos servicios de ferrocarriles.

9. Establecer la programación general para el establecimiento y explotación de estaciones de vehículos. De conformidad con esta programación, el Consejo General ejercerá las funciones a que se hace referencia en el apartado B), número 1, inciso 1.5 de este acuerdo.

10. El establecimiento de ampliaciones de servicios de transporte mechanico por carretera transferidos, o de unificaciones de líneas regulares de viajeros cuyos tinerarios, en uno y otro caso salgan fuera del ámbito territorial del Ente preautonómico.

11. Todas las competencias expresamente relacionadas en el apartado B), número 1, inciso 1.10 de aste acuerdo.

11. Todas las competencias expresamente relacionadas en el apartado B), número 1, inciso 1.10 de este acuerdo.

12. Cualesquiera otras competencias que, en materia de transportes terrestres, atribuye la legislación en vigor a la Administración del Estado, siempre que no se trate de servicios atribuidos al Ente Preautonómico en el anterior apartado B) de aste acuerdo. este acuerdo.

- D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y el Consejo General de Castilla-León.
- Las relativas el otorgamiento de servicios discrecionales, 1. Las relativas al otorgamiento de servicios discrecionales, así como las que hacen referencia a inspección y sanción de todos los servicios sobre los que el Consejo General ejerce competencias delegadas por la Administración del Estado.

 Las reglas para el ejercicio de estas competencias serán iguales a las previstas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real Decreto 2865/1981, de 13 de noviembre, ya citado en el apartado B), número 1, inciso 1.7 de este acuerdo.

 2. Las correspondientes a la materia de inspección de estaciones de vehículos

- ciones de vehículos. 3. Las competencias señaladas en los apartados B) y C) de este acuerdo deben entenderse como exclusivas, sin perjuicio de las prescripciones establecidas para la ejecución de cada una de ellas.
- E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan al Consejo General de Castilla-León los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1, en los términos y con sujeción a las formalidades previstas en la Ley 32/1991, de 10 de julio y artículo 1.º del Real Decreto 2970/1990, de 12 de diciembre.

F) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se

El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia en la relación adjunta número 2, seguirán con esta adscripción pasando a depender del Consejo General de Castilla-León en los términos legalmente previstos por las normas en

cada caso aplicables.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Transportes, Turismo ror la Subsecretaria del Ministerio de Transportes, turismo y Comunicaciones y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo, se remitirá a los órganos correspondientes del Consejo General de Castilla-León una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabalo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación número 2.2.

- H) Valoración provisional de las cargas financieras de los Servicios traspasados.
- H.1. El coste efectivo de los servicios que se traspasan queda pendiente en cuanto a su cálculo definitivo, el cual deberá haberse finalizado y aceptado antes del 1 de noviembre del año en curso. Por esta razón no se publica, en este momento, la relación 3.1.

H.1. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las eiguieu-

tes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste de los gástos de funcionamiento de los servicios transferidos (su detalle aparece en la relación 3.2): 1.623.162 pesetas.
 - I) Pecha de electividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 14 de julio de 1982.—El Secretario de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García.

ANEXO II

Relación de disposiciones legales afectadas por la transferencia.

- a) Transportes por cable:
- Ley 4/1964, de 29 de abril.
- Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 673/ 1966, de 10 de marzo y disposiciones complementarias.
- Ley de 5 de octubre de 1940.
 Reglamento para su aplicación aprobado por Orden de 4 de diciembre de 1944.
- Ley 28/1973, de 21 de julio de transformación de trolebuses en autobuses.
- Orden ministerial de 21 de junio de 1974 regulando el pro-cedimiento de transformación.
- c) Ferrocarriles y tranvias:
- Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877.
 Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de 24 de mayo de 1878 y disposiciones complementarias.
 Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos, de 26 de marzo de 1908, modificada por Ley de 23 de febrero de 1912.
- Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 12 de agosto de 1912 y disposiciones complementarias.

- Ley de 10 de mayo de 1932 sobre abandono de explotaciones ferroviarias.
 Ley de 21 de abril de 1949 sobre ayudas a los ferrocarriles de explotación deficitaria.
- d) Transporte Mecánico por Carretera:
- Ley de Ordenación de los transportes mecánicos por carre-tera, de 27 de diciembre de 1947.
- Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terres-tres de 27 de diciembre de 1947.
- Reglamento de Ordenación de los transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 y sus disposicio-nes complementarias.
- Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.

RELACION Nº 1

Inventario detallado de Bienes, derechos y obligaciones del estado adscritos a los servicios que se traspasan al consejo general de Castilla y de Leon.

1. INMUEBLES

Nombre y Use		situación		Superficie en		Observaciones
	Localidad y Dirección	jurídica	cedido	compartido	Total	Observaciones
Oficina de la Jefatura Provincial - de Transportes Terrestres en el - edificio de la Estación de Autobuses		propledad del Estado.		167	167	, .
Dicina de la Jefatura Prov <u>incial</u> le Transportes Terrestres.	Burgos, c/Fernando Alvares, nº 3 plenta 1	Alquiler		137,6	137,6	
Dicina de la Jefatura Provincial le Transportes Terrestres	León, Paseo Calvo Sotelo, 3	Aiquiler		228	228	
Oficina de la Jefatura Provincial le Transportes Terrestres en el - dificio de la Estación Autobuses	Palencia, C/Jardinillos de la Estación, s/n.	Propiedad de Estado		380	380	
Oficina de la Jefatura Provincial le Transportes Terrestres en el - dificio Estación de Autobuses.	Salamanca, c/Filiberto Villal bos, nº 31	Propiedad de Estado		328	328	· .
Oficina de la Jefatura Provincial le Transportes Terrestres	Segovia _y c/Arias Dâvila, nº 5 planta baja.	Alquiler		223	223	
Oficina de la Jefatura Provincial La Transportes Terrestres	Soria, c/Martel, nº 2	Propied ad de MO PU		88	. 58	
Dicina de la Jefatura Provincial e Transportes Terrestres	Valladolid, c/Divina Pastora, nº 8	Alguiler.		302	302	
ficina de la Jefatura Provincial e Transportes Terrestres.	Zamora, Avd. de Requejo, 25 29 A	Alquiler	39	124	207	
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Aranda de Duero N-I km151,2	Prop. Estado	·	, 		Instalación comple
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Santa Maria N-I km 296.0	.10 14	I			31 U
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Calañas de Virtos N~623 km330,0					A 1)
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)		1 .	l			6 4
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)		1 1	ł			M - 17
Estación de Penaje (báscula 60Tm)			1			0 H
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Osorno N-611 km 59,0		1	. 1		er 19
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)		1		ł		u 'p
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	l .		1	l		9 N
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)		1 "	1			
Estación de Pesaje (báscula 60Tm) Estación de Pesaje (báscula 60Tm)		1	. 1	-	,	, ,
Estación de Pesaje (báscula 601m)		1 1	1			14 - 14
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Character M. (30 1-120)		1	1		11 11
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Simancas N-620 km 130,4 Toro N-122, km 32,2	1 " [1	}			, н 🛍
Estación de Pesaje (báscula 60Tm)	Requejo de Sa-	"				
	nabria N-525 km395.4		1			a 4
	nauria N-3c3 km3/3,4	1 " " 1	1	i	1.	" -

MATERIAL Y EQUIPO

Turismo	5EAT, 124-D	matricula PMM-40, 862
Furgoneta	RENAULT, 4F	matricula PMM-5015-G
Furgoneta	RENAULT, 4F	matrícula PMM-5016-G
Furgoneta	RENAULT, 4F	matrícula PMM-5017-G
Furgoneta	RENAULT, 4F	matrícula MOP-17595
Furgoneta	RENAULT, 4F	matrícula MOP-17589

situado en Valladolid situado en Palencia situado en Salamanca situada en Zamora situada en Burgos situada en León

RELACION Nº 2

RELACION DE PERSONALY PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN AL CONSEJO. GENE RAL DE CASTILLA Y DE LEON.

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Apellidos y Nombre	Cuerpo o Escala a que pértenece	Nº Registro	Situación Adtva.	Puesto de			Total anual Pte
	a das berrenece		Adtva.	trabajo que desempen	Básicas	Complement.	
En Avila	,	,					
Jiménes Cuenca, Juliana Pilar	C. G. Técnico	A01PG-1883	Activo	J. Sección	1.319.640	766.824	2.086.464
Navasqués Covián, Jaime	C. To Inspec, TT.		.0	P. base	920.360	292.560	1.212.920
Jiménez García, Pedro	C.G. Auxiliar	A03PG-17984	11	P. base	404.072		709, 232
Garcia González, Francisco	Camineros Estado		tt .	Capataz	788.656	(3) 250.087	1.038.693
En Burgos					•		
Dalada et	C. G. Admtvo.					(1) 01	
Rebolleda Sáez, Miguel Barbero Tomé, M Begoña	C. G. Admitto.	A02PG-1259)	Activo	P. Base P. Base	522, 216	(1) 263.532 248.232	785.748
García Herreros, Isabel	C. G. Admitvo.	A02PG-12619 A02PG-12655	11	P. Base	522. 216 522. 216		770.448
Riquelme Betamante, Dolores	C. G. Auxiliar	A02PG-9547	}	P. Base	565.712	248. 232 330. 036	770,448 895,748
López Herranz, Eusebio	C.G. Auxiliar	A03PG-9750	l	P. Base	549, 248	(1) 344, 232	893, 480
Lujan Martinez, M Victoria	C.G. Auxiliar	A03PG-26411	11	P. Base	387, 608	289.860	677, 468
Ruiz Cuesta, Manuel	Camineros Estado		11	C. Cabilla	937.526	(3) 298.670	1, 236, 176
Rojas Alonso, José María	11 11	G010P-4174	1	C. "	907.622	(3) 287.812	1.195.434
		<u>.</u>			•		
En León	,]			-
Suárez Rodríguez, Anibal	C.Tº Inspéc. TT.	A050P-243	Activo	J. Negoc	920, 360	(1) 733.200	1.653.560
Blanco Raposo, Fermin	C.G. Auxiliar	A03PG-24612	110	P. Base	347.384	289.860	637.244
Escapa Castro, Agustina	C.G. Auxiliar	A03PG-26240	n	P. Bare	387,608	289.860	677.468
Fernández Blanco, Consuelo	C. G. Auxiliar	A03PG-25616	' # ,	" "	387.608	289, 860	677.468
Meión Rivas, Luis	C. G. Auxillar	A03PG-14947	ST '	13 11	502. 856	(1) 301, 560	804.416
Guerrero Esteban, Horacio	Camineros Estado	G01OP-3726	11	C. Cadrilla	907.622	(3) 281,812	1, 189, 434
Gutiérrez Martinez, Valentin	Camineros Estado	G01OP-3271	Activo	C. Cuadrille	937.526	(3) 295.670	1.233.176
Río Calleja, Miguel del	11 11.	G01OP-3083	"	G. Brigada	1.014.610	(3) 323.636	1,338,246
EN PALENCIA							
							* 105 F00
Blanco Andray, Luis Carlos	C. To Inspec. TT.		Activo	J. Negoc.	920,360	(1) 475.320	1.395.680
Marcos Herrero, Vicente	C. To Inspec. TT.	A050P-161	11	P. Base	1,208.480	292,560	1,501,040
Alonso Moreno, Carlos	C. G. Administrat	A0ZPG-10306	11	P. Base	552,216	248, 232	800.448
EN SALAMANCA							
Moreno Martinez, Tomás	C. Tº Inspec. TT.	A050P-176	Activo -	J. Negoc.	1.126.160	467, 220	1,593,380
Martin Blazquez, Ma Isabel	C. G. Admtvo.	A02PG-12313		P. Base	552, 216	248, 232	800.448
Pérez-Avila Tablada, Ma Isabel	C. G. Admitvo.	A02PG-12573	I .	P. Base	552.216	248. 232	800.448
Rodríguez Benito, Jerópimo	C. G. Auxiliar	A03PG-8701	16	P. Base	535.784	(1) 355.032	890.816
Santiesteban Lobete, M. Begoña	C. G. Auxiliar	A03PG-24604	11	P. Base	387,608	(1) 301.560	687, 168
Cabo Calvo, Isidro de	C. G. Subalterno	AR4PG-11476		P. Base	123.624	357.204	480,828
EN SEGOVIA		,					
			l ·			(1) 529.668	1,655.828
Florez Valero, José Antonio	C. To Inspec. TT.		Activo	J. Negoc.	1, 126, 160		1,472,178
Giménez-Arribas Fernández, Juan Hontoria de Lucas, Soledad	C. C. Auxillar	A03PG-22729		P. Base P. Base	844.200 387.608	(2) 627.998 330.036	717.644
			-	-			
EN SORIA			·			-	•
Aguirre Yoldi, Félix Jaime	C. To Inspec. TT.		Activo	J. Negoc.	1,106.400	467.220	1.573.620
Bueno Perales, M. Esther	G. G. Auxillar	A03PG-8980	"	P. Base	519.320	330,036	849.356
N VALLADOLID	! 	b	i		<u> </u>	[
							1
fartin Montero, Maria Luisa	C.G. Técnico	A01PG-1160	Activo	J. Sección	1.072.680	766.824	1.839.504
istiz Albizu, Victor	C. To Inspec. TT.	A050P-156	Ħ	J. Negoc.	1.208.480	(1) 521, 340	1.729.820
uente Sánchez, Ma Victoria de la	C. G. Admtvo.	A02PG-9796	Ħ	J. Negoc.	659. 232	399, 312	1.058.544
Diez Pérez, Mercedes	C. C. Auxillar	A03PG-24324	8	P. Base	387.608	289.060	677, 46A
alvador Carrascal, M ^a Encarnación Arro Martín, Carmen	C. G. Auxiliar C. G. Auxiliar	A03PG-24559 A03PG-30428	11	P. Base P. Base	387.608	407.988	795.59 6 661.004
					371.144	289.860	

Apellidos y Nombre	Guerpo o Escala	l	I Simanioni	trabain my 1	Retribuciones Pts. 1982		Total annal Ptas.
	a que pertenece	Me Registro			Básicas	Complement.	
		 	1				
en zamora				:			
Vara de la Prieta, Ildefonso	C. G. Auxilian .	A03PG-8405	Activo	P. Base	552. 248	294, 360	846.608
NOTAS, =							
(1) En estas retri	budiones está conteni	da la Ayuda Fa	miliar			`	
(2) En estas retri	budiones astá conteni	da la Seguridad	Social (co	ota Patrona)		,
(3) En este perso	nal la retribución cor	iesponde a la S	eguridad S	ocial (cuota	patronal y A	yuda Familiar)	1
RESUMEN				Cuerpo Técr	ico de la Ad	món. C. del Est	ado 2
	rios que se traspasan	por Cuerpos o	Escalas:	Cuerpo To	e Insp. del 1	te. Terrestre	8
	· ·	1.	1	Cuerpo Tº I	nsp. T T. (In	terino)] 1
			l	Cuerpo Gra	. Admtvo. d	e la A.C.E.	7
\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \			16.		. Auxiliar d		16
`		1				de la A. C. E.	1
	1		1		ineros del F		
Total de puestos	le (rabajo por Nivele:	.L	ł	1	otal Funcion	1	1 41
in the second se			1	t	Sección Ni	!	1 4
			į		Negociado i		,
			l		Negociado I Negociado I	l	1 1
			I	Puestos Bar		14 CT 14	26
		1			e Brigada Ni	vel B	1
	· .].		Cuadrilla I		4
•	1 `	1	1 .	Camineros			1 1

2.2 PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN

*151		,	Retribucion		
Localidad y Servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Básicas	Complement.	Total Anual Pte
EN BURGOS		-	· .		
Jefatura Provincial de TT.	Jefatura de Negociado	C. Tº de Insp. de TT.	844.200	467.220	1.211.420
EN ZAMORA					
Jefatura Provincial de TT.	Jefatura de Negociado	C.Tº de Insp. TT.	844, 200	467.220	1.211.420
NOTAS, -	,			,	•
parise facility	tes corresponden a plazas presu ninación según R.D. 2243/1981, no cubiertas,	puestarias de la piantil anteriormente "Cuerpo	a del Cuerpo de Inspecto	Técnico de Insperes del Transport	cción del Trans e Terrestro")
RESUMEN; -				·	
Total de pue	stos de trabajo vacantes por niv	eles: Nivel 17 2 Total 2			
Total de vac ción del TT	antes por Cuerpos: Cuerpo de In	spe <u>c</u> 2			
		Total 2	•		-

2.3. RELACION NOMINAL DE PERSONAL CONTRATADO EN REGIMEN ADMINISTRATIVO: No se traspasa personal contratado en

2.4 RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

4 - 11/4 Non-h-a	Nº de Registro	Categoria Profesional	Retribuc	Total anual Pts.	
Apellidos y Nombre	Mr de Kegietro	A81080177 1 1 1000-102-1	Básicas .	Seguridad Social	
EN AVILA					
Martín Emaldi, Elena Sánchez Jiménez, Paulino	LPITC- 93 LPITC-138	Auxiliar Adivo, de obra Ordenanza	672.104 675.548	1	906. 027 920. 260

Analidas a Nambra	Nº de Registro	Categoría Profesional	Ret ribucio	Total anual Pte		
Apellidos y Nombre	Tie de violines		Básicas Seguridad Social			
EN BURGOS					<u> </u>	
Puras Saenz, Pedro José Bernardo	LPITC-85	Official de 1 [®] (Admivo.)	756. 118	234.119	990. 237	
EN LEON		, ,		-		
Hernando Rodrigo, Venancio	LO3TC-42	Basculero	643, 179	(1) 234,730	877.909	
EN PALENCIA	·					
Gutiérrez Rodrígues, Ricardo Salas González, Juan	LO3TC-711 LO3TC-1216	Basculero Basculero	647, 814 610, 756	225, 224 (1) 211, 376	873.038 822.132	
EN SALAMANCA	-					
Paredero Sánchez, Domingo	LP1TC-12618	Ordenanza	675. 548	(1) ~ 235. 224	910.772	
EN SEGOVIA	•					
Lozano Alvarez, José	LPITC- 51	Basculero	647,814	(1) 225.227	873.041	
EN SORIA						
Ruis Gacho, Jesús EN VALLADOLID	LO3TG- 34	Basculero	647.814	(1). 276.063	923.87 7	
Quintero Moral, M ^a Blanca Rivera Domíngues, Jalme Méndez Rodrígues, Braulio Puertas Labajos, Pedro Gutiérrez García, Gerardo Torrero Nieto, Carmen	L27TC- 214 L06TG- 26 L03TC- 913 L03TC-1115 L03TC- 610 L01TC-15992	Auxiliar Técnico Oficial de Oficio l ^a cond. Basculero Basculero Basculero Limpladora	777. 746 810. 914 647. 814 647. 814 610. 756 627. 290	(1) 347.468 (1) 283.962 (1) 225.224 (1) 225.224 (1) 212.876 217.372	1.125.214 1.094.876 873.038 873.038 823.632 844.662	
EN ZAMORA]	ė ė				
Muñoz Crus, Máximo Lorenzo Ruiz, Juan	LO3TC-10014 LO3TC 812	Basculero Basculero	635.454 635.454	(1) 220.406 (1) 220.406	855, 860 855, 860	
NOTA, - (1) En esta cotizació	n está contenida la Ayuda	Familiar				
RESUMEN		•		, .		
Total contratados po	r categorías profesionales	Auxiliar Técnico 1 Oficial de 1º (Adivo) 1 Oficial de 1º (conductr) 1 Aux. Adivo. de obra 1 Basculero 10				
		Ordenanea 2 Limpiadora 1	•			
		Total 17				

RELACION Nº 3

3.2. Dotaciones para financiar el funcionamientode los Servicios que se traspasan al Consejo General de Castilla y de León, calculados en función de los datos del Presupuento del Estado del año. 1.982. (en pasetas)

	(an base	,				
	.Servicion	Periféricos .	Total	Bajas	Observaciones	
,	Coste Directo	· Coste Indirecto	Anual	Efectives .	Oblettlesone	
A) DOTACIONES Capítulo 19				9		
11.03.112/116 17.01.112.1	11, 197, 493	2, 262, 003	13, 459, 496			
17.01.113.1 17.01.122						
17.01.162	4.570.314	923.248 292.036	5.493.562. 1.737.687			
17.01.181.2 23.01.122	1, 445, 651 11, 355, 202	2.293.862	13.649.064		·	
23. 05. 112. I	9. 209. 043	1.860.317	11,069,360 11,169,937		٠,	
23.05.161 23.05.181	9. 459. 105 3. 716. 264	1,910,832 750,722	4. 466. 986			
31.02.141	113.999	23,029	137,028	·		

Capítulo 29 23. 05. 211 (211) 23. 05. 223 (222. 2) 23. 05. 232 (232/34) 23. 05. 234 (235) 23. 05. 242 (241) 23. 05. 242 (242) 23. 05. 242 (242) 23. 05. 257 (255) Capítulo 29 245. 243 Coste Indirecto Anual Efective Anual Efective 104. 147 292. 0 297. 763 297	•
23.05.211 (211) 23.05.223 (222.2) 23.05.223 (222.2) 23.05.232 (232/34) 23.05.234 (235) 23.05.242 (241) 23.05.246 (242) (1) 23.05.257 (255) 23.05.257 (255) 20.04.147 297.763 218.915 241.915 241.915 241.917 242.05 243.05.246 243.243 245.243 25.06.147 25.06 245.246 247.205 245.243 245.243 245.243	1 LIDARPVACIONES
23. 05. 261 (261) 108. 434 108. 434 23. 05. 271 (271) 10. 423 10. 423 5. 21 23. 05. 272 3. 173 1. 58 21 23. 05. 05. 05. 05. 05. 05. 05. 05. 05. 05	Estas canidades se refieren a un períod de seis meses.
B) RECURSOS Transferencias Sección 32. Capítulo IV. Castos de funcionamiento de Servicios estateles trasp (i) NOTA Esta partida corresponde a vestuario y va ha sido contra ada por la Adm nistración su entrega se hará en especia	1 /02 1/2

MINISTERIO DE HACIENDA

24369

RESOLUCION de 17 de septiembre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dispone la celebración de la décima subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.1 de la Resolución de 16 de abril de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dictan normas en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los números 3.1, 4.3 y 7 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982, esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Resolución:

- Fecha de emisión de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la décima subasta: 1 de octubre de 1982.
- Fechas de amortización de los pagares del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la décima subasta: 30 de marzo de 1983 y 30 de septiembre de 1983.
- 3. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: Doce horas (una hora antes en las Islas Canarias) del día 28 de septiembre de 1982,
- 4. Fecha de resolución de la décima subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982: 30 de septiembre de 1982
- Fecha y hora límite de pago de los pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta; Trece horas del día 1 de octubre de 1982,

Madrid, 17 de septiembre de 1982.-El Director general, Juan Aracil Martin.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24370

ORDEN de 14 de septiembre de 1982 por la que se determina la formación genérica y específica a desarrollar dentro os programa de la especialidad de Cirugía maxilolacial.

Ilustrísimo señor:

El Resi Decreto 2015/1978, de 15 de julio, por el que se regula

El Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas, reconoce en su artículo tercero como una de éstas a la Cirugía maxilofacial. Ante les dudas planteadas acerca del desarrollo de esta especialidad en lo que se refiere a la formación genérica y específica que tiene lugar a lo largo de les cinca años que constituyen el período formativo en la misma, y en virtud de la competencia reconocida a este Departamento por la disposición final primera del citado Real Decreto 2015/1978, con el informe favorable del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El programa de especialización en Cirugia maxilo-facial se desarrollará a lo largo de cinto años, siendo el primero

de ellos de formación genérica previa en un servicio de cirugía general básica, previamente acreditado, y los cuatro restantes de formación específica en un servicio acreditado.

A lo largo de los primeros años de formación específica, además de las enseñanzas propias de la especialidad de Cirugia maxilofacial, los aspirantes al título recibirán la formación estomatológica complementaria correspondiente en el servicio hospitalario al que hayan sido adscritos.

Tercero.—Aquellos aspirantes que ya posean el título de Estomatología quedarán eximidos de la formación estomatolo-gica complementaria antes citada, sin que ello signifique disminución global de los años de formación total de la especia-

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de septiembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24371

ORDEN de 7 de septiembre de 1982 por la que se regulan la naturaleza, objetivos y ámbito de actuación de los Centros de recuperación de minusválidos físicos dependientes del Instituto Nacional de Servicios Sociales y se constituyen como tales determinados Centros.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos, se constituye el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, al objeto de desarrollar acciones encaminadas a la rehabilitación médica y laboral del minusválido, encomendándole la creación de Centros correspondientes, así como los de asistencia posterior a dicho sector.

dicho sector.

En aplicación de lo dispuesto por el citado Decreto y de acuardo con la regulación y atribución de funciones que respecto del mencionado Servicio Social realiza la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1971, se inician en 1973 los primeros estudios encaminados a establecer y delimitar los criterios precisos para formular una política de Centros de atención a ministrativo. minusválidos.

minusválidos.

Como consecuencia de dichos estudios se procede, en una primera etapa, al diseño y construcción de los denominados «Centros Integrales de Minusválidos», en las localidades de Lardero (La Rioja), Salamanca y San Fernando (Cádiz).

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 1724/1978, de 23 de junio, por el que se transfieren determinadas funciones públicas de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles al Servicio Social de Rehabilitación y Recuperación de Minusválidos, fue afectado a las finalidades de dicho Servicio un Centro denominado de «Asistencia, Educación Especial y Formación Profesional», situado en Albacete y hasta entonces constitutivo del patrimonio de la referida Asociación.

Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

33847

CORRECCION de errores del Real Decreto 2341/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Es-tado al Consejo General de Castilla-León en materia de transportes terrestres.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletin Oficial del Estado» número 227, de 22 de septiembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas

En la página 25747, columna izquierda, líneas segunda y tercera del parrafo primero del preámbulo, donde dice: «... previó la transferencia de competencia, funciones y servicios ...»; debe decir: «... previó la transferencia de competencias, funciones y servicios ...»; En la misma página y columna, artículo segundo, número 1, donde dice: «En censecuencia, quedan transferidas al Consejo de Castilla-LLeón las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como apreo i del presente Real Decreto y tras-

donde dice: «En consecuencia, quedan transferidas al Consejo de Castilla-Lleón las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma ...»; debe decir: «En consecuencia, quedan transferidas al Consejo General de Castilla-León las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados al mismo ...».

En la misma página, columna derecha, disposición final tercera, número 1, donde dice: «La entrada de la documentación ...»; debe decir: «La entrega de la documentación ...».

En la página 25749, columna izquierda, línea tercera, de la letra hì, apartado Cì, donde dice: «... por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»; debe decir: «... por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones».

En la misma página, columna derecha, línea cuarta del último párrafo, letra al del apartado Dì, donde dice: «... si se tratare de línea establecidas o concedidas ...»; debe decir: «... si se tratare de líneas establecidas o concedidas ...»; debe decir: «... si se tratare de líneas establecidas o concedidas ...».

En la misma página y columna, líneas segunda y tercera del punto 1.12, donde dice: «acuerdo, el Consejo General de subrogará en la calidad de este concedente o autorizante, en lugar del Estado, en los servicios».

En la página 25750, columna izquierda, líneas cuarta y quinta de la letra cì, punto 4, apartado II, donde dice: «... salvo aquellos que no obstante exceden parcialmente de dicho límite ...»; debe decir: «... salvo aquéllos que no obstante exceden parcialmente de dicho límite ...»; debe decir: «... salvo aquéllos que no obstante exceden parcialmente de dicho límite ...».

En la misma página y columna, línea quinta del punto 7, apartado II, donde dice: «cuando ales servicios se presten ...»; debe decir: «cuando tales servicios se presten ...»; debe decir: «cuando tales servicios se presten ...»;

. MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES

33848

PROTOCOLO de adhesión de Bangladesh al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 7 de noviembre de 1972.

Los Gobiernos Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo denominados «las Partes Contratantes» y «el Acuerdo General», respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de República Popular de Bangladesh (denominada en adelante «Bangladesh»), habiendo considerado la carta del Gobierno de Bangladesh, con fecha 10 de octubre de 1972, relativa a la adhesión, han convenido, por medio de sus representantes, en las disposiciones siguientes: disposiciones siguientes:

Primera parte.—Disposiciones generales

A partir de la fecha en que el presente Protocolo entrare en vigor-con arreglo al siguiente paragrafo 6. Bangladesh será

Parte Contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo y aplicará, a título provisional y sin perjuicio de 10 dispuesto en el presente Protocolo,

a) las partes I, III y IV del Acuerdo General;

b) la parte II del Acuerdo General en toda la medida compatible con su legislación existente en la fecha del presente Protocolo.

Las obligaciones estipuladas en el parágrafo 1 del artículo primero por referencia al artículo III y las estipuladas en el parágrafo 2, b), del artículo II por referencia al artículo VI del Acuerdo General, se reputarán, a los efectos del presente parágrafo, como pertencientes a la parte II del Acuerdo General.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que Bangladesh deberá aplicar serán, salvo disposición en contrario del presente Protocolo, las contenidas en el texto anexado al acta final de la segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, tal y como las dichas disposiciones hubieren quedado rectificadas, enmendadas o de otra suerte modificadas por instrumentos que ya hubieren devenido efectivos en la fecha en que Bangladesh deviniere Parte Contratante. deviniere Parte Contratante.

b) Cada vez que en el parágrafo 6 del artículo V, en la letra d) del parágrafo 4 del artículo VII y en la letra c) del parágrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se haga referencia a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto a Bangladesh será la fecha del presente Protocolo.

Segunda parte.—Lista

La lista reproducida en el anexo devendrá lista de Ban-gladesh anexada al Acuerdo General desde la entrada en vigor

del presente Protocolo.

del presente Protocolo.

4. a) Cada vez que en el parágrafo 1 del articulo II del Acuerdo General se haga referencia a la fecha del expresado Acuerdo, la fecha aplicable en orden a cada producto objeto de una concesión prevenida en la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

b) En el caso de la referencia del parágrafo 6, al, del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en orden a la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

la fecha del presente Protocolo.

Tercera parte.—Disposiciones finales

5. El presente Protocolo se depositará en poder del Director general de las Partes Contratantes. Estará abierto a la firma de Bangladesh hasta el 31 de enero de 1973. También estará abierto a la firma de las Partes Contratantes y de la Comunidad Econtratantes. nómica Europea.

nómica Europea.

6. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al día en que lo hubiere firmado Bangladesh.

7. Bangladesh, una vez devenido Parte Contratante del Acuerdo General en conformidad al parágrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, según las cláusulas aplicables de este Protocolo, depositando en poder del Director general un instrumento de adhesión. La adhesión surtirá efecto en la fecha en que el Acuerdo General entrare en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVI, o el trigésimo día siguiente al del depósito del instrumento de adhesión si esta fecha fuera posterior a la primera. La adhesión al Acuerdo General, en conformidad al presente parágrafo, se considerará, a los efectos de la aplicación del parágrafo 2 del artículo XXVI de dicho Acuerdo, como aceptación del Acuerdo a tenor del parágrafo 4 del artículo XXVI de dicho Acuerdo.

8. Bangladesh podrá, antes de su adhesión al Acuerdo General podrá de la podrá de la designada de la procesa de la aplicación del Acuerdo.

parágrafo 4 del artículo XXVI de dicho Acuerdo.

8. Bangladesh podrá, antes de su adhesión al Acuerdo General con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo 7, denunciar su aplicación provisional del dicho Acuerdo; semejante denuncia surtirá efecto el sexagésimo dia siguiente al día en que el Director general hubiere recibido aviso escrito de la misma.

9. El Director general les remitirá inmediatamente a cada Parte Contratante, a la Comunidad Económica Europea y a Bangladesh copia certificada conforme del presente Protocolo y una notificación de cada firma de este en conformidad al parágrafo 5.

10. El presente Protocolo se registrará a tenor de lo dispues-10. El presente Protocolo se registrarà a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra a siete de noviembre de mil novecientos

setenta y dos, en un solo ejemplar, en lenguas francesa e inglesa, salvo especificación en contrario por lo que atañe a la lista aquí anexada, textos ambos igualmente fehacientes.